

Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Numero 107.

Comision provincial de instruccion primaria de Burgos.

Habiéndose señalado el dia 24 del próximo mes de Setiembre para los exámenes de maestros de instruccion primaria elemental, se ha acordado anunciarlo en el Boletin oficial, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los aspirantes, quienes deberán presentar en la secretaría de la Comision provincial antes del dia 20 del mismo, la correspondiente solicitud, acompañada de la partida bautismal que acredite tener 20 años de edad cumplidos, una certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio en la cual conste su buena conducta moral y política durante los seis últimos meses, y testimonios de casados, si lo fueren, legalizados en forma dichos documentos, pues sin este requisito, y el de la consignacion de 65 rs. por derechos de exámenes, no serán admitidos á él. La Comision de exámenes se compone de los mismos individuos que espresa la re-

lacion del Boletin num. 93 y de las maestras Doña Josefa Sainz y Doña Gabina Cardiel. Burgos 10 de Agosto de 1847.—E. P. Francisco del Busto.—Antonio Martinez Acosta, Srio.

Número 108.

Los alcaldes y dependientes de P. y S. P. procederán á la captura de los dos soldados desertores cuyos nombres y señas á continuacion se espresan, y verificada los pondrán á disposicion de este Gobierno político. Burgos 10 de Agosto de 1847.—Francisco del Busto.

Lorenzo Roman, del rejimiento caballeria del Principe natural de Fuente el Carnero, provincia de Zamora, oficio labrador, edad 29 años, estatura 5 pies 1 pulgada y 6 líneas, estado soltero, ojos cejas y pelo castaño, color moreno, nariz regular, barba poca.

Blas Salcedo, del regimiento caballeria de Santiago, natural de Arnedo, provincia de Logroño, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lempiña, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Número 109.

Usando de las atribuciones que me concede la disposicion 2.ª de la Real orden de 21 de Noviembre de 1846 he nombrado Guardas mayores de Comarca de los montes de esta provincia á los sujetos siguientes: para la primera

Comarca que comprende el partido judicial de Burgos con residencia en esta capital á D. Quintin Sagredo: para la segunda que comprende los partidos judiciales de Villadiego, Sedano y Castrojeriz, con residencia en Villadiego, á D. Liborio Casas: para la tercera que comprende los partidos judiciales de Lerma, Roa y Aranda, con residencia en Bahabon, á D. Pablo Pascual Delgado: para la cuarta que comprende el partido judicial de Salas de los Infantes, con residencia en esta Villa, á D. Saturnino Requejo: para la quinta que comprende los partidos judiciales de Bribiesca y Belorado, con residencia en Bribiesca, á D. Manuel Espino: para la sesta que comprende el partido judicial de Miranda de Ebro, con residencia en Ameyugo, á D. Manuel Ruiz Corcuera: y para la sétima que comprende el partido judicial de Villarcayo, con residencia en esta villa, á D. Jose Monreal.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y demas efectos oportunos. Burgos 9 de Agosto de 1847.=Francisco del Busto.

Circular.=Número. 110.

Los alcaldes y dependientes de P. y S. P. de esta provincia procederán á la captura de Antonio Gomez Osorio, cuyas señas se espresan á continuacion, y verificada le pondrán á disposicion de este Gobierno politico. Burgos 7 de Agosto de 1847.=Francisco del Busto.

Edad 35 años, estatura cumplida, color moreno, nariz abultada, pelo negro con perilla y sotabarba, un poco calbo. Viste chaqueta y pantalon con botas y alguna vez alpargatas, sombrero blanco, buen personal, corpulento, natural de Galicia, como se deja conocer en el acento de su habla, lleva pasaporte y escopeta.

Número 111

Las justicias, comisarios de proteccion y seguridad pública y Guardia civil de la provincia procederán á la captura del quinto desertor Ciriaco Garcia Blanco destinado al Regimiento de caballeria de Pavia cuyas señas se espresan á continuacion. Burgos 9 de Agosto de 1847.=Francisco del Busto.

Señas.

Edad 21 años, oficio carretero, pelo y cejas negro, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, boca id, barba poca.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 31 del mes próximo pasado dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente.=Convencida por las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra de lo mucho que grava al presupuesto del Estado el aumento que á los sueldos de retiro de

ciertas clases militares, dió la ley de 28 de Agosto de 1841, y de que por tal causa es casi imposible llevar adelante los efectos de dicha ley si no se limita su aplicacion á tiempo determinado, y deseosa por otra parte como lo estoy de proporcionar al pais cuantas economías sea dable sin perjudicar al mejor servicio ni afectar en lo mas mínimo los derechos adquiridos, de conformidad con el dictamen de mi consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente.=Artículo único.=Todo el que en lo sucesivo, á contar desde la fecha de este decreto, abraza la carrera de las armas se considerará sujeto en cuanto á los goces de retiro que en adelante le puedan corresponder al Real decreto de 3 de Junio de 1828, y no á la ley vigente de 28 de Agosto de 1841; salvas las modificaciones que se establezcan en la ley de retiros, cuyo proyecto con este decreto se presentará oportunamente á las córtes. Dado en el Real sitio de S. Ildefonso á 30 de Julio de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.=De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que de orden de dicho Excmo. Sr. se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de quien corresponda. = El Coronel Gefe de E. M. I. P. S. A. El Capitan, Benigno de la Vega.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Direccion general de Aduanas, con fecha 23 de Julio anterior me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden que sigue: =Con el fin de uniformar la inteligencia del artículo 103 de la Instruccion vigente de Aduanas, evitando al mismo tiempo los perjuicios que experimentan el comercio de buena fé y los intereses de la Hacienda por la desigualdad con que se observa aquel en algunas Aduanas, se ha servido S. M. mandar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion, que el espresado artículo 103 de la Instruccion vigente se adicione en la forma que sigue: »Cuando en los reconocimientos resulten efectos de unos en cantidad que exceda de un 5 por 100 en el comercio extranjero y de un 8 por 100 en el de América, se exijirán, en vez de la multa que señala el párrafo 2.º del artículo 103 de la Instruccion, los derechos á la totalidad de la partida, como si estuvieran presentes y completas las mercaderías, excepto en los casos en que por circunstancias particulares y en los cargamentos á granel ó no embarcados, manifiesten los despachantes y ofrezcan justificar con atestados de nuestros Cónsules, en el tér-

mino que la administracion de prefije que quedó sin embarcar alguna parte.» De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Aduanas del Reino.—Y la Direccion la trasladada á V. S. para su cumplimiento, á cuyo fin la comunicará á los Administradores de las Aduanas de esa prvincia, haciéndola insertar ademas en el Boletin oficial de la misma.

Y se inserta en el Boletin oficial de la provincia como se encarga, para su publicidad. Burgos 9 de Agosto de 1847.—Santiago de la Azuela.

El Sr. Cefe Director de la 4.ª Seccion del Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del actual me dice lo que sigue:

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 de Julio anterior se previene lo siguiente —He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Alicante consignados á D. Francisco de la Garma, de esta corte varios tejidos de seda con mezcla de hilo y lana, y no conformarse el interesado á satisfacer los derechos como si fuesen de solo seda segun dispone la advertencia tercera que sobre los tejidos de esta clase contiene el Arancel en su folio 76. Y convencida S. M. de lo injusto que seria que adendasen por peso unos mismos derechos géneros de muy distinto valor, segun la mayor ó menor cantidad que tuviesen de mezcla, se ha servido mandar que se conserve vigente lo dispuesto en la mencionada tercera advertencia, siempre que los tejidos de seda no contuviesen mezcla de otras materias que excediesen de la mitad; y que excediendo de ella, adeuden un veinte por ciento, tercio diferencial y tercio de consumo sobre el valor de ciento sesenta reales libra, modificándose en este sentido el Arancel actual. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos, sirviéndose disponer se publique en el Boletin oficial para conocimiento del público, y avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Lo cual he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se expresan. Burgos 9 de Agosto de 1847.—Santiago de la Azuela.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicada la Real orden siguiente:

Su Magestad la REINA se ha servido expedir en San Ildefonso con fecha 1.º del actual el Real decreto siguiente:

Para que el trafico y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales puedan ser completamente libres en lo interior del Reino, y conformándose con lo que sobre este particular me ha propuesto el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º La circulacion y venta de los géneros, frutos y efectos, así extranjeros como coloniales, quedará completamente libre y desembarazada de toda formalidad, pesquisa y reconocimiento en lo interior del Reino desde 1.º de octubre del presente año.

Art. 2.º Para que así pueda verificarse sin menoscabo de los intereses de la Hacienda pública, se replegarán todas las fuerzas de Carabineros á las costas y fronteras, formando dos líneas de circunvalacion, una en los puntos extremos que hoy ocupan para impedir todo alijo, descarga ó introduccion ilegal, y otra mas interior para perseguir y aprehender cuanto haya burlado la vigilancia de la primera.

Art. 3.º El territorio comprendido entre ambas líneas, que no bajará de una legua ni excederá de cinco, segun lo permita la naturaleza del terreno ó lo reclame el servicio, será la zona encomendada al Resguardo de costas y fronteras para ejercer ampliamente sus atribuciones.

Art. 4.º En via recta desde las Aduanas para lo interior, y al terminar la zona, se establecerán puntos fijos de confrontacion al cargo de Oficiales de carabineros, que cotejando y hallando conformes el peso, marca, sellos y precintos de los fardos ó bultos en que se comprendan los géneros con las guias de las Aduanas, y recogiendo estas, permitirán continuar libres aquellos para donde mas convenga á los introductores. Una vez pasada la zona no podrán ser perseguidas, detenidas ni aprehendidas las mercaderías, sea cual fuere el motivo que para ello se alegue.

Art. 5.º Al expedirse las guias de introduccion por las Aduanas con los requisitos y circunstancias necesarias para precaver toda defraudacion y alejar dudas ó motivos de detencion á los conductores, se marcará en ellas la ruta que habrán de llevar los géneros, y el término absolutamente preciso para atravesar la zona, precitándose y sellándose los bultos, cargas ó carros en la forma posible, porque de lo contrario, notándose abuso ó alteracion en cualquiera sentido, quedarán sujetos aquellos á las pesquisas del Resguardo. En los puntos de confrontacion se levantarán los precintos, y se recogerán las guias.

Art. 6.º La Inspeccion de Carabineros destinará á cada provincia de costa ó frontera la fuerza que conceptue necesaria para reforzar las líneas y cubrir su servicio con la que debe levantarse en el interior, aplicándola y reorganizándola si tuiese preciso de manera que no se aumente el presupuesto. Los Intendentes, en junta con los Comandantes de Carabineros y demas Gefes de Hacienda, cubrirán su costa ó frontera con la que se les destine como mas convenga al servicio y bajo su responsabilidad.

Art. 7.º Para que las Rentas estancadas y demas, que por su naturaleza especial puedan sufrir desfalcos en lo interior faltándoles el auxilio de los Carabineros, no experimenten por esta causa entorpecimientos ni perjuicios, se reforzarán con los que fueren necesarios, á propuesta de las respectivas Direcciones.

Art. 8.º Subsistirá por ahora, y hasta que la administracion interior obtenga las mejoras y reformas convenientes, una seccion de Aduanas en la administracion de Impuestos de Madrid para despachar los efectos extranjeros que, precitados y sellados sin abrir ni reconocer, vengán para mi Real Casa y para el cuerpo diplomático en uso de sus franquicias.

Art. 9.º Tambien subsistirá, por consideraciones impor-

antes del servicio, la Comandancia de Carabineros de Madrid, por ahora, y las de Burgos y Logroño, conservando estas la línea actual del Ebro para impedir que la sal y el tabaco (libres en las Vascongadas) vengan á perjudicar donde se hallan estancados ambos artículos.

Art. 10. Las formalidades que habrán de observar las Aduanas al expedir las guías, al precintar y sellar los bultos, y en sus relaciones, tanto con la Direccion del ramo como con los Carabineros y Gefes de los puntos de confrontacion: las atribuciones y facultades que tendrá el Resguardo dentro de la zona interlineal; el cómo deberá ejercerlas, y cual será su comportamiento; las formalidades á que habrán de sujetarse, tanto los conductores de géneros desde que reciban las guías hasta traspasar la segunda línea, como los habitantes y pueblos situados dentro de la zona al traficar con ellos; al llevarlas al interior ó al devolverlas por cualquier causa, y todo lo demas que tiene relacion con este servicio, se determinará por una Instrucion que someterá mi Ministro de Hacienda á mi Real aprobacion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 9 de Agosto de 1847.—Santiago de la Azuela.

D. TIBURCIO MARTIN DELGADO,

Alcalde constitucional de esta ciudad de Burgos y juez de primera instancia interino de la misma y su partido por ausencia del propietario &c.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido procederán á la captura y conduccion á este mi juzgado y sus cárceles nacionales, de la persona de Antonio Gomez Osorio, natural de Galicia, y vecino de Frescano, de edad de treinta y cinco años, estatura cumplida, color moreno, nariz abultada, pelo negro, peilla y sotabarba, un poco calbo, chaqueta, pantalón, botas, y alguna vez alpargatas, sombrero blanco, buen personal, y corpulento, pues así lo tengo mandado en cumplimiento de un exhorto recibido del juzgado de primera instancia de Borja. Burgos ocho de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete.—Tiburcio Martín Delgado.—Por mandado de S. Sria. Genaro Urien.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Varanda partido de Villarcayo se ha recojido un bucy de 4 á 5 años color rojo, pequeño: se anuncia para que el sugeto á quien corresponda pase á recogerle á dicho pueblo.

La persona que haya perdido una baca parda, de 4 á 5 años, acuda á el alcalde de Santovenia, pues dando las señas la entregará. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de su dueño.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES

CONCORDADOS Y ANOTADOS.

Coleccion de todos los cuerpos de derecho de la Monarquía Española, precedidos de discursos históricos y críticos, y enriquecidos con multitud de concordancias y comentarios, por varios jurisconsultos.

Por Real orden comunicada por el ministerio de la Gobernacion á todos los Gefes políticos, con fecha 22 de mayo último, se manda que todos los ayuntamientos que tengan doscientos ó mas vecinos, se suscriban necesariamente á esta *Coleccion de Códigos Españoles*, incluyendo su coste en la partida correspondiente de los presupuestos municipales.

Esta coleccion legislativa es de suma importancia, como aparece de su mismo título, sin necesidad de otras recomendaciones. Por su naturaleza apenas hay cuerpo ni persona que no la necesite; por su baratura, ningun pueblo ningun establecimiento, ninguna corporacion, muy pocos particulares de los que leen y han menester leer, se verán impedidos de tenerla. Se dará principio á la publicacion por los códigos siguientes:

- El Fuero Juzgo.
- El Fuero Viejo de Castilla.
- El Fuero Real.
- Las Leyes del Estilo.
- Las Partidas.
- La Recopilacion, etc. etc. etc.

Condiciones de suscripcion.

Esta Coleccion se publicará por tomos de mas de seiscentas páginas en folio, al precio de 50 rs. tomo en toda España,

Al tiempo de suscribirse se adelantará el valor del primero, y al recibir este el importe del segundo y así sucesivamente.

Se suscribe en esta capital en casa de *D. Rufino Calle, Factoria de la Prensa, calle de la Paloma, núm. 19.*

Quien quisiere tomar en arrendamiento desde 1.º de Enero próximo el parador de la villa de Celada, en la carretera de la ciudad de Burgos á Valladolid de la propiedad del Sr. Marqués de Barrio Lucio, puede personarse con el administrador que vive en casa de dicho Señor en la espresada ciudad.

Quedando vacante para el 18 de Octubre del corriente año la plaza de Cirujano de Valdezate por imposibilidad del que actualmente la desempeña, se anuncia para que los aspirantes presenten sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo; su dotacion consiste en media fanega de trigo por vecino, que cobrará en Setiembre de cada año, cuatro cántaras y cuartilla de vino por razon de renta de casa que pagará el mismo Cirujano, y que cobrará igualmente en las mosterías de cada año, se le dará el embás correspondiente y estará libre de contribuciones excepto la del subsidio.

El oficio de Hipotecas de este partido al cargo del escribano don Felipe Garcia, se ha establecido en la Llana de afuera, número 2.

A voluntad de sus dueños se venden dos casas sitas en la calle de san Juan de esta Ciudad señaladas con los números 45 y 47, esta última con su corral y ambas de grande localidad, cuyo remate se verificará á la hora de las 11 de la mañana del domingo 22 del corriente en el despacho de don Tiburcio Martin Delgado Escribano de este número, donde antes y en el acto de la licitacion, podrán enterarse los que gusten interesarse en la compra, de la tasacion y demas circunstancias que tengan por conveniente saber relativamente á dichas casas. Burgos 9 de Agosto de 1847.